

## DECISIÓN DEL EXPERTO

Dietética Ibérica Natural, S.L. v. Saber y vida  
Caso No. DES2025-0037

### 1. Las Partes

La Demandante es Dietética Ibérica Natural, S.L., España, representada por Rosa María Nieto Mena, España.

La Demandada es Saber y vida, internamente representada, España.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <dieteticaibericanatural.es>.

El Registro del citado nombre de dominio en disputa es Red.es y el Registrador del nombre de dominio en disputa es PIENSASOLUTIONS.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 27 de noviembre de 2025. El 28 de noviembre de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 1 de diciembre de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la entidad que figura como registrante proporcionando a su vez los datos de contacto de los contactos administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (”.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 4 de diciembre de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 24 de diciembre de 2025. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 19 de diciembre de 2025.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como Experto el día 29 de diciembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa española constituida el 13 de septiembre de 2024 y domiciliada en El Álamo, Madrid, que opera en el sector de la producción y venta de productos dietéticos.

La Demandante ha presentado una solicitud de registro de marca de la Unión Europea, que, en la fecha de esta decisión, se encuentra en tramitación, y que, actualmente, se encuentra dentro del periodo de oposición a la marca. Se trata, en concreto, de la Solicitud de Marca de la Unión Europea No. 019262996, DIN DIETÉTICA IBERICA NATURAL, figurativa, solicitada el 17 de octubre de 2025, en las clases 5 y 35, con la siguiente representación gráfica:



La Demandante comercializa sus productos a través de un establecimiento físico en la localidad de su domicilio, así como de forma online, mediante la página web “[www.tuecofamily.es](http://www.tuecofamily.es)”, que figura junto a la información de su empresa proporcionada por el buscador de Internet de Google, en donde también se añade una descripción de la Demandante que indica, “Dietética Ibérica Natural S.L. es la entidad legal y fiscal experta en la distribución de productos de dietética, vitaminas y suplementos naturales en España. Con más de diez años de trayectoria, garantizamos la calidad y el envío seguro de todos nuestros productos. Somos una empresa totalmente transparente y constituida legalmente. Compre con total seguridad y confianza en nuestro canal de venta online exclusivo.”<sup>1</sup>

La Demandante es también titular del nombre de dominio <[dieteticaibericanatural.com](http://dieteticaibericanatural.com)> (registrado el 24 de septiembre de 2024), que contiene una página de advertencia sobre la legalidad de su empresa, así como varias advertencias sobre su diferenciación con la entidad Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., y varios enlaces a la página web “[www.tuecofamily.es](http://www.tuecofamily.es)”. Esta página incluye de forma destacada en su encabezamiento la advertencia: “ACLARACIÓN OFICIAL: Dietética Ibérica Natural S.L. es la Entidad Legal de TuEcoFamily. Somos la empresa legalmente constituida. Todos los pedidos con \*\*entrega garantizada\*\* se realizan exclusivamente en nuestro sitio web oficial: \*\*[www.tuecofamily.es](http://www.tuecofamily.es)\*\*”. También señala, entre otras advertencias: “¡ATENCIÓN! No somos el Laboratorio. Dietética Ibérica Natural S.L. \*\*no es\*\* ‘Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L.’ (CIF: B09698572)”. Hemos detectado el uso de nombres similares para confundir a los clientes y desviar quejas. Si su pedido fue realizado en \*\*[TuEcoFamily.es](http://TuEcoFamily.es)\*\*, su compra es segura y tiene soporte garantizado. Si compró en otro sitio, le recomendamos revisar la información del vendedor.”

Con arreglo a la Demanda y a la Contestación, la Demandada es una empresa española domiciliada en Madrid, con la denominación social Saber y Vida Distribuciones Saludables, S.L., cuyo administrador también es socio de la empresa Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 3 de marzo de 2025 y alberga una página en español que alerta sobre la posible mala praxis de la Demandante, así como sobre la circunstancia de haber ésta presuntamente copiado parcialmente su denominación social del laboratorio Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., que operaba, con carácter previo, bajo la marca IBÉRICA NATURAL. Esta página contiene expresiones como “Dietetica iberica natural ¡Cuidado! Herbolario con quejas de clientes diarias, pedidos que no llegan, sin atención al cliente” y “Dietetica ibérica natural No tiene nada que ver con el

---

<sup>1</sup> La Experta, dentro de los poderes generales que le confiere el Reglamento, ha efectuado una búsqueda en Internet respecto a la denominación social de la Demandante, dando como resultado la referida descripción en el buscador de Google utilizado.

laboratorio ibérica natural. Han copiado su nombre de empresa para despistar a los clientes y evitar denuncias". Además, la página advierte sobre la existencia de pedidos realizados por confusión a la Demandante, que no han sido debidamente atendidos, proporciona información sobre cómo diferenciar ambas empresas indicando sus respectivos números CI, y aporta información sobre cómo proceder ante una falta de atención a los pedidos efectuados a la Demandante, sugiriendo que se realicen quejas oficiales ante las autoridades competentes de consumo o se denuncie por estafa, pero que no se contacte con Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L. al ser una entidad no relacionada con la Demandante. Esta página no contiene información promocional ni enlaces a otras páginas de terceros.

La empresa Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., se encuentra domiciliada en Madrid, en la población de Paracuellos de Jarama, y opera en el sector de la producción y venta de productos dietéticos bajo la marca IBÉRICA NATURAL, que ha registrado en España mediante la Marca Española No. 4163299, IBÉRICA NATURAL, figurativa, registrada el 17 de noviembre de 2022, en las clases 5 y 35, con la siguiente representación gráfica:



La entidad Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L. también es titular del nombre de dominio <ibericanatural.es>, que alberga su página web corporativa, en la que promociona sus productos.

Con arreglo a la Contestación, con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa, una socia y representante de la entidad Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L. se comunicó por teléfono con el administrador de la Demandante para advertirle de la confusión y perjuicio que causaba la inclusión de su marca IBÉRICA NATURAL en la denominación social de la Demandante, pero este no accedió a modificar su denominación social.

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Demandante

La Demandante considera que concurren en el presente caso los tres elementos exigidos por el Reglamento para lograr la transferencia a su favor del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico a su denominación social, con la que opera legalmente en el tráfico jurídico y mercantil, cumpliendo sus obligaciones fiscales, mercantiles, etc., y sobre la que se encuentra en proceso de registrar una marca.

La Demandante sostiene también que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ya que no cuenta con ninguna entidad empresarial constituida que lleve el mismo nombre o similar al nombre de dominio en disputa.

La Demandante sostiene finalmente que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe, ya que su único contenido es un comunicado, en forma de advertencia de fraude, plagio, mal servicio, etc. a los visitantes de la página, consumidores o potenciales consumidores, que pretende desestimular a la Demandante y redirigir a los usuarios a otra página web perteneciente a una tercera empresa competidora. Esta página no contiene ningún apartado de venta ni de promoción de productos, ni de contacto ni de información sobre su creador, pero su ánimo difamatorio e intención de desestimular, así como la confusión y perjuicios que ocasiona al consumidor, incumplen gravemente la normativa en materia de competencia y de protección al consumidor.

## **B. Demandada**

La Demandada solicita que se rechace la pretensión de la Demandante.

La Demandada manifiesta, en particular, que el registro del nombre de dominio en disputa responde a una acción defensiva para proteger la marca previa IBÉRICA NATURAL, de la que es titular la entidad Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., con la que se encuentra relacionada la Demandada, ya que el administrador de la Demandada es también socio de esta entidad, y la Demandada gestiona los nombres de dominio en ambas empresas, bajo el mismo contacto administrativo y técnico. Esta marca se encuentra registrada y es utilizada desde el año 2022, de lo cual era conocedor el administrador de la Demandante, ya que fue proveedor de la empresa titular de la marca para la fabricación de un producto. Los socios de la Demandante eligieron su denominación social de mala fe, con el ánimo de aprovecharse de la publicidad y notoriedad de la marca IBÉRICA NATURAL, que había sido objeto de fuertes inversiones en publicidad y campañas radiofónicas.

La Demandada alega además que la Demandante desarrolla su actividad comercial principal mediante comercio electrónico a través de su página web “www.tuecofamily.es”, mientras que su nombre de dominio <dieteticaibericanatural.com> solo es utilizado para incluir una advertencia y varios enlaces a su página de comercio electrónico.

La Demandada alega que su motivación ha sido meramente defensiva, para proteger su marca y su reputación y para desvincularse de la Demandante. No ha tenido ningún ánimo especulativo ni ha tratado de lucrarse o redirigir el tráfico de Internet a su propia tienda (“www.saberyvida.es”), ni de mencionar o atacar la página de comercio electrónico de la Demandante (“www.tuecofamily.es”), centrándose solo en intentar evitar la confusión generada por la denominación social de la Demandante. La Demandada aporta evidencias de haber recibido quejas de clientes que realizaron pedidos a la Demandante y alega que primero publicó un aviso en su blog, incluido en su página web corporativa “www.ibericanatural.es”, y, como las quejas y llamadas persistían, procedió a registrar el nombre de dominio en disputa y publicar en el mismo una página que hiciera una distinción más clara entre las dos empresas, si bien sigue recibiendo quejas y reclamaciones de clientes provenientes de la Demandante.

La Demandada alega finalmente que la verdadera mala fe reside en la Demandante, que conocía las acciones promocionales y el posicionamiento de la marca IBÉRICA NATURAL, ha intentado lucrarse de ello generando confusión y se ha negado a modificar su denominación social. Ello ha causado un daño operacional a la Demandada y a Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., debido a las numerosas quejas que se han visto obligadas a gestionar y al esfuerzo empleado para tratar de evitar la confusión. Esta última empresa incluso se vio obligada a eliminar su número de teléfono de contacto de la cabecera de su página web.

## **6. Debate y conclusiones**

La resolución del presente caso se lleva a cabo con fundamento en las declaraciones y documentos aportados por las Partes, tomando en consideración el propio Reglamento y la doctrina emanada de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación, y, asimismo, dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, a efectos de contar con criterios de interpretación para el análisis de este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

#### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

El artículo 2 del Reglamento considera Derechos Previos, entre otros, las denominaciones de entidades válidamente registradas en España. La Demandante ha demostrado ser una entidad española que ostenta una denominación social parcialmente coincidente con el nombre de dominio en disputa, por lo que la misma ostenta Derechos Previos a los efectos del Reglamento.

El nombre de dominio en disputa incorpora la denominación social de la Demandante a excepción de la indicación de su forma social (“S.L.” o “sociedad limitada”), por lo que la Experta considera que esta denominación social es reconocible en el nombre de dominio en disputa, y el ccTLD “.es”, por su carácter técnico, carece típicamente de relevancia en el análisis del primer presupuesto del Reglamento. En consecuencia, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la denominación social de la Demandante a los efectos del Reglamento. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), secciones 1.7 y 1.11.1.

Se estima, por tanto, cumplido el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

#### **B. Derechos o intereses legítimos**

El análisis de si la Demandada ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa ha de basarse en las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes, siendo la Demandante quien ostenta la carga de probar que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, ante la dificultad de esta prueba negativa, constituye un principio consolidado en relación con la prueba de este segundo elemento, que basta con la acreditación prima facie de la inexistencia de derechos o intereses legítimos, teniendo ocasión la Demandada de demostrar lo contrario con las alegaciones y/o pruebas pertinentes. Así lo han señalado numerosas decisiones adoptadas en el marco de la Política y del Reglamento. Véase en este sentido la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Las pruebas presentadas por la Demandante acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte de la Demandada. Sin embargo, a juicio de la Experta, la Demandada ha presentado alegaciones y evidencias que sostienen, con arreglo al Reglamento, la existencia a su favor de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa.

En este sentido, la Experta nota que la Demandada se encuentra ligada a una entidad cuya denominación social incluye parcialmente la denominación en que consiste el nombre de dominio en disputa, la sociedad mercantil española Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., que comparte con el nombre de dominio en disputa los términos “ibérica natural” y que opera precisamente en el sector dietético, bajo una marca que igualmente coincide parcialmente con el nombre de dominio en disputa, la marca española IBÉRICA NATURAL figurativa (Marca Española No. 4163299). La Experta nota, además, que la entidad Demandante fue constituida varios años después del registro por parte de Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L. de su marca.

La Experta considera que estas circunstancias pueden justificar, en sí mismas, que la Demandada, la entidad ligada a ésta, Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., o alguno de sus socios o cargos empresariales, con el consentimiento de la entidad titular de la marca IBÉRICA NATURAL, pudieran registrar el nombre de dominio en disputa, para utilizarlo dentro del ámbito de su actividad en el sector dietético, como extensión legítima de su negocio y de su marca. La coincidencia denominativa entre el nombre de dominio en disputa, la denominación social y la marca de la entidad ligada a la Demandada Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., justificaría tal actuación, al ser esta denominación social y la marca IBÉRICA NATURAL, las que identifican comúnmente a la misma en el mercado. Véase la sección 2.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Demandada ha aportado además evidencias que acreditan que su registro y uso del nombre de dominio en disputa ha sido meramente defensivo e informativo, con el objeto de evitar la confusión generada por la aparición, dentro del mismo sector y mercado, incluso dentro de la misma comunidad autonómica de Madrid, de otra entidad española con denominación social similar a su marca y denominación social. La Experta nota, en este sentido, que, con arreglo a las alegaciones de la Demandada, su uso del nombre de dominio en disputa y el contenido de la página ligada al mismo, es meramente informativo y, en su caso, de carácter crítico, dando datos que permitan evitar la confusión generada por la nueva entidad, sin haber utilizado el nombre de dominio en disputa para ningún tipo de actividad promocional o lucrativa. Esta página no promociona la entidad Demandada ni comercializa sus productos; tampoco promociona ni comercializa los productos de la entidad ligada a la Demandada titular de la marca IBÉRICA NATURAL, no contiene ningún anuncio ni enlace a páginas de terceros.

Las decisiones de los expertos en relación con la Política UDRP y el Reglamento han señalado reiteradamente que el uso de un nombre de dominio en disputa con fines legítimos, como libertad de expresión no comercial, puede respaldar la existencia en favor del demandado de derechos o intereses legítimos. Véase, en este sentido, la sección 2.6 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#). La Experta considera que este es precisamente el caso que nos ocupa. La Demandada registró y ha utilizado el nombre de dominio en disputa, dentro de su libertad de expresión, de forma informativa, no comercial, con la intención de responder a las quejas recibidas y a la confusión generada por la similitud de la denominación social de la Demandante.

La Experta nota, además, que del expediente no se desprende ni la Demandante ha alegado que la misma utilice su denominación social como marca, sino que ésta parece operar y comercializar sus productos bajo otra marca, TU ECO FAMILY o TUECOFAMILY, a través de su página web de comercio electrónico “www.tuecofamily.es”. Dentro del mensaje de advertencia incluido por la Demandante en su página ligada a su nombre de dominio <dieteticaibericanatural.com>, señala, “ACLARACIÓN OFICIAL: Dietética Ibérica Natural S.L. es la Entidad Legal de TuEcoFamily. Somos la empresa legalmente constituida. Todos los pedidos con \*\*entrega garantizada\*\* se realizan exclusivamente en nuestro sitio web oficial: \*\*www.tuecofamily.es\*\* [...]”.

Además, la Experta observa que, en la Demanda, la Demandante señala que utiliza su denominación social para operar legalmente en el tráfico jurídico y mercantil, “cumpliendo sus obligaciones fiscales, mercantiles, etc.”, sin embargo, si bien la Demandante ostenta la titularidad de un nombre de dominio coincidente con su denominación social (<dieteticaibericanatural.com>), registrado hace más de un año y sobre el que nada incluye la Demandante en su Demanda), el mismo es utilizado únicamente para albergar una página que informa sobre su entidad social, proporciona información para diferenciar su entidad de la empresa Ibérica Natural Distribuciones Saludables, S.L., e incluye varios enlaces a su referida página de comercio electrónico (“www.tuecofamily.es”). Lo que indica que la propia Demandante consideró oportuno y necesario utilizar su nombre de dominio <dieteticaibericanatural.com> para albergar una página informativa de contenido similar al proporcionado por la Demandada a través del nombre de dominio en disputa.

También observa la Experta que la marca solicitada por la Demandante no coincide íntegramente con su denominación social ni con su nombre de dominio <dieteticaibericanatural.com>.

Todo ello indica a la Experta que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y es utilizado por la Demandada de forma legítima, por su relación con la entidad titular de la marca DIETÉTICA NATURAL, con ánimo de salvaguarda esta marca y de evitar la confusión generada por la denominación social de la Demandante, de un modo similar al uso realizado por la propia Demandante en la página web ligada al nombre de dominio de esta última (<dieteticaibericanatural.com>).

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

No obstante, dado que los requisitos exigidos por el Reglamento para acceder a la pretensión de transferencia del nombre de dominio en disputa en favor de la Demandante son cumulativos, al no concurrir en el caso que nos ocupa el segundo requisito, no es necesario entrar en el análisis de este tercer elemento.

La Experta simplemente desea dejar constancia de la falta de acreditación, por parte de la Demandante, de la existencia de mala fe en la Demandada. Las circunstancias alegadas por la Demandante en relación a este punto, referidas a un posible ánimo denigratorio o de desprecio, así como su posible alegado incumplimiento de la normativa en materia de competencia y de protección al consumidor, pertenecen a otros ámbitos fuera de la esfera de competencia y de actuación del Reglamento y de esta Experta, que se circunscriben exclusivamente a los supuestos de ciberocupación. Por otro lado, además, parece a la Experta poco coherente manifestar que tal contenido pueda ser contrario a derecho, pero, al tiempo, incluir contenido similar en la página ligada al nombre de dominio de la Demandante <dieteticaibericanatural.com>.

Finalmente, respecto a las alegaciones de la Demandada sobre la posible mala fe de la Demandante, la Experta desea aclarar que no puede realizar ninguna determinación sobre ello, al no encontrarse previsto dicho supuesto en el Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, la Experta desestima la Demanda.

**Reyes Campello Estebaranz**

Experto

Fecha: 13 de enero de 2026